

RES. EXENTA D.J. N° 118-266-2024

ROL N° 006-2024

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 6 de diciembre de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-064-2024, 118-154-2024, 118-207-2024 y 118-255-2024, de 3 de abril, 9 de julio, 4 de septiembre y 11 de noviembre, todas de 2024, de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 118-064-2024, de fecha 3 de abril de 2024, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 30 de mayo de 2024, se notificó al Sujeto Obligado en forma personal, la resolución exenta de formulación de cargos D.J. N° 118-064-2024, individualizada en el considerando precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo legal de diez días hábiles, el sujeto obligado **Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada** no ejerció su derecho de presentar descargos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta 118-154-2024, de 9 de julio de 2024, se tuvieron por no presentados los descargos dentro del plazo legal y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 23 de julio de 2024.

Quinto) Que, con fecha 30 de julio de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada** realizó una presentación denominada “Formula descargos y téngase presente” y, además acompañó documentos.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-207-2024, de 4 de septiembre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo legal, por acompañados los documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio. Sin perjuicio de lo anterior, se hizo presente al Sujeto Obligado que el artículo 17, literal g), de la ley N° 19.880, dispone que, las personas en sus relaciones con la Administración podrán formular alegaciones y acompañar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al momento de redactar la propuesta de resolución.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 12 de septiembre de 2024.

Séptimo) Que, por medio de la resolución exenta D.J. N° 118-255-2024, de 11 de noviembre de 2024, se puso término al procedimiento administrativo de marras, siendo sancionando en definitiva el sujeto obligado **Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada** con amonestación escrita y multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de noviembre de 2024, según consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, y encontrándose dentro de plazo legal, el Sujeto Obligado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la resolución exenta D.J. N° 118-255-2024, ya individualizada, solicitando en definitiva que se rebaje prudencialmente la multa impuesta en su contra ascendiente a UF 40.

Fundamenta su recurso señalando que, en su presentación de 30 de julio de 2024, indicó las medidas adoptadas para rectificar las falencias reprochadas en el procedimiento sancionatorio de marras. Agrega que nunca fue su intención incurrir en faltas administrativas en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, adicionando que reitera su compromiso de cumplir íntegramente la normativa que regula dicha materia.

Noveno) Que, en primer término, es necesario indicar que la amonestación escrita y la multa de UF 40 impuestas mediante resolución exenta D.J. N° 118-255-2024, fueron aplicadas considerando las probanzas rendidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Sujeto Obligado, considerando tanto su capacidad económica, además de la gravedad y consecuencias de las infracciones cometidas y las subsanaciones a los cargos reprochados, todo de acuerdo a los antecedentes rolantes en los autos administrativos de marras.

Décimo) Que, ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el recurrente en su reposición, es dable hacer presente que lo expuesto no corresponden a antecedentes nuevos y relevantes que permitan justificar una modificación o alteración a lo ya resuelto previamente por este Servicio Público, sino por el contrario reitera lo alegado durante el proceso sancionatorio, en especial en su escrito de fecha 30 de julio de 2024.

Décimo Primero) Que, por otra parte, en lo que respecta a una rebaja de la multa de UF 40 fijada en su contra, es pertinente destacar que el considerando décimo primero de la resolución exenta D.J. N° 118-255-2024, se consigna expresamente que para fijar el monto impugnado se tuvo especialmente en cuenta la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida su actividad económica de "Notario Público". Se agrega que se también se aquilató la subanación de los cargos referentes a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000; implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP; desarrollar programas de capacitación permanentes a todos sus empleados en materias de prevención de LA /FT; dar a conocer su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a su personal e informar a la UAF su cambio de domicilio.

En otro orden de ideas, es dable señalar que el artículo 20, N° 1 de la ley N° 19.913, establece un marco de sanción de multa que va desde una hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves, correspondiendo en el caso concreto la imposición de una sanción de amonestación escrita y multa por el monto de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), por no informar en su ROE todas las operaciones materializadas en efectivo por montos superiores a US\$10.000; no requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000; no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP; no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; no desarrollar programas de capacitación permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado; y no actualizar o informar a la UAF respecto de su cambio de domicilio. Por lo anterior, teniendo en cuenta la cantidad y entidad de los incumplimientos acreditados, es dable concluir que la multa aplicada es el rango mínimo aplicable en atención a las trasgresiones castigadas de carácter menos graves y leves, resultando razonable el monto de la señalada sanción.

Décimo Segundo) Que, en definitiva, el recurso de reposición interpuesto por el Sujeto Obligado carece de antecedentes nuevos y suficientes que justifiquen modificar lo ya resuelto por este Servicio Público, limitándose por una parte a esgrimir elementos que ya fueron analizados y ponderados en el acto administrativo recurrido.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **RÉCHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada**, con fecha 26 de noviembre de 2024, en contra de la resolución exenta D.J. N° 118-255-2024, en atención a lo expuesto en la presente resolución exenta.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



ATM/JLD
